

CONCESIONES DE AGUAS

por

Carlos Labaure Aliseris ()*

Sumario:

1. Introducción. a) Objeto de estudio. b) Evolución normativa. c) Enfoque actual. 2. Permisos y concesiones. a) Uso general y especial. b) Naturaleza de permisos y concesiones. c) Régimen jurídico. d) Otorgamiento de permisos y concesiones. 3. Uso privativo con destino a riego. a) Concesiones o permisos. b) Formas colectivas de uso. c) Organismos asesores. d) Evaluación de impacto ambiental.

1. INTRODUCCIÓN

a) Objeto de estudio

El objeto del estudio que nos proponemos realizar es el de las concesiones de aguas. Dicho tema se inscribe en el más amplio de las concesiones en general, y de las concesiones de bienes del dominio público en particular.

El estudio especial de las concesiones de aguas se justifica, ya que como en el caso de las demás concesiones sobre bienes del dominio público y privado del Estado, presenta particularidades en su régimen jurídico.

El tema planteado fue objeto de nuestro análisis hace unos años, ya que precisamente nuestra tesis para aspirar al título de Profesor Adscripto fue el Código de Aguas, en que uno de los capítulos era el "Uso de las Aguas", que incluía a los permisos y concesiones de uso (1).

El análisis en aquél entonces refirió fundamentalmente al Código de Aguas, Dec-ley 14.859 de 15/12/1978, cuya fecha de vigencia fue el 1º de marzo de 1979. De entonces a esta parte, valga la comparación, mucha agua ha pasado bajo el puente, y fundamentalmente se han sancionado cuerpos normativos complementarios como la Ley de Evaluación del Impacto Ambiental de 1994 (2), y la reciente Ley de Riego de 1997 (3), las que nos proponemos comentar en virtud de su implicancia con el tema planteado.

(*) Doctor en Derecho y Ciencias Sociales. Prof. Agdo. de Derecho Administrativo (UR).

(1) Labaure Aliseris, Carlos, "Aspectos Jurídico Administrativos del Código de Aguas" Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad de la República, Montevideo 1988.

(2) Ley N° 16.466 de 19/1/1994.

(3) Ley N° 16.858 de 3/9/1997.

En ese aspecto la preservación del medio ambiente, adquirió en los últimos años una especial relevancia que mereció entre otros instrumentos legales la sanción de una norma sobre el estudio del impacto ambiental, a la vez que en la última reforma constitucional de 1996, se incluyó una disposición expresa en la Constitución (art. 47), que consagra como de interés general la protección del medio ambiente, prohibiendo la realización de actos que causen su depredación, destrucción o contaminación graves, reglamentada por la Ley 17.283 de 28/11/2000.

En cuanto a la Ley de Riego, viene a complementar el Código de Aguas, respecto al uso del agua con destino a la agricultura, previendo formas colectivas para su uso, subsanando de esa forma una omisión del referido cuerpo normativo, que había optado por no regular dicho tema.

b) Evolución normativa

El régimen de aguas en nuestro Derecho estuvo regulado originariamente por el Código Civil, que contenía disposiciones respecto a los bienes del dominio público y fiscal del Estado, entre los cuales los cursos de aguas (arts. 476 a 480), y las servidumbres de aguas (arts. 558 a 580). Dicha normativa se complementaba con la del Código Rural de 1875, que regulaba expresamente el tema, tomando como modelo la Ley de Aguas de España de 1866.

De esta manera existía una regulación completa de las aguas, en cuanto al dominio, utilización, sistema de riegos, así como de las servidumbres necesarias para el funcionamiento del sistema.

Sin perjuicio de lo expuesto, la propia Comisión Redactora del Código Rural, entendía que sus normas no eran de aplicación inmediata sino más bien de futuro, en virtud de ser nuestro país de abundantes cursos de agua y escasa agricultura (4).

En 1969, se dicta la Ley 13.737 de 9/1/1969, que dispuso el carácter de dominio público de las aguas capaces de satisfacer necesidades de carácter colectivo, con lo que todas las aguas pasaban a ser del dominio público, norma derogada por el art. 200 del Código de Aguas, por entenderse que era inconstitucional al establecer una verdadera expropiación sin derecho a indemnización (5).

El Código de Aguas de 1978, sustituyó la normativa anterior por una orgánica, con expresa atribución de competencia a los órganos estatales encargados de la política y administración de las aguas.

Dicha normativa, sin embargo mantiene los derechos anteriores, previendo su registración obligatoria en el plazo de cinco años (arts. 8 y 11), ya que en el régimen anterior no se inscribían, en tanto los de carácter precario se mantienen mientras no se revoquen (art. 162).

(4) Gelsi Bidart, Adolfo, "El recurso natural agua en la Legislación Positiva Agraria" en Rev. de la Asociación de Escribanos del Uruguay, t. 70, ene-mar N° 1-3, Montevideo 1984.

(5) Gelsi Bidart, Adolfo, ob. cit. p. 24.

Debe tenerse en cuenta asimismo, el Dec-ley 15.239 de 23/12/1981, referente al uso y conservación de los suelos y aguas superficiales destinadas a fines agropecuarios, que deroga el título I de la Ley 13.667 de 18/6/1968, establece un régimen en el que el Estado debe velar por prevenir la erosión y degradación de los suelos, a cuyo efecto los proyectos de riego y drenaje deben adecuarse a la aptitud de uso de las tierras, y la disponibilidad del recurso agua otorgado por la autoridad competente (arts. 1º y 4º).

La normativa citada fue complementada por la sanción de la Ley de Riego, que prevé la creación de sociedades de riego, para el uso colectivo del recurso, así como el control de las obras hidráulicas para riego, y la creación de una Comisión Asesora de Riego y Juntas Regionales Asesoras de Riego.

c) Enfoque actual

El enfoque actual del tema del uso de las aguas, pasa por considerar la cuenca. Es decir se parte de una concepción unitaria de las corrientes de agua, en la que el concepto de río ha perdido importancia para abarcar el concepto más amplio de cuenca hidrográfica. La Ley de Aguas de España de 1985, define la cuenca como “el territorio en que las aguas confluyen al mar a través de una red de cauces secundarios que convergen en un cauce principal único”, y agrega “que “la cuenca hidrográfica, como unidad de gestión del recurso, se considera indivisible” (6).

La importancia de esto radica en considerar en forma unitaria los múltiples elementos que integran la cuenca, como ser bosques, suelo etc., que inciden en forma indirecta sobre el recurso agua, en tanto el manejo del agua refiere al uso directo del recurso (7).

Dicha concepción unitaria, tiene importancia incluso, sobre la consideración de las distintas autoridades competentes.

En ese sentido el Código Civil italiano, antepone el uso común y los intereses regionales y nacionales, a los usos privativos, ejemplo de ello son los consorcios voluntarios y coactivos, con el fin de utilizar en común las aguas de una misma cuenca (8).

En Italia, a partir de 1989, y luego de la ley de 5/1/1994, se adopta la cuenca hidrográfica como área funcional para la gestión de las aguas y la defensa del suelo, y la tutela del medio ambiente. De esa forma, se instituyó la autoridad de cuenca, con cierto carácter “ad hoc”, como en la moderna doctrina, pero sin embargo se le atribuyó solamente funciones de planificación, en tanto las decisiones quedaron en el ámbito de la administración nacional y local (9).

(6) Delgado Piqueras, Francisco. “Derecho de Aguas y Medio Ambiente”. Tecnos, Madrid 1992, p. 141.

(7) Dourojeanni, Axel C. “Sistemas de gestión de aguas: el manejo de cuencas” en “Derecho en la Región” Universidad de Talca, año 1 N° 1. Talca, Chile 1992.

(8) Sirchia, Rosana, “El derecho y la gestión integral de las cuencas”, en *Argentina Rev. La Ley*, A. 1997, p. 1029.

(9) Sirchia, Rosana, ob. cit. p. 1030.

2. PERMISOS Y CONCESIONES

a) Uso general y especial

Los bienes del dominio público están en principio destinados al uso general, pero admiten usos privativos. A pesar de que ello pueda parecer una contradicción, los bienes del dominio público admiten esos usos, cuando sean acordes con el uso público y el interés general.

El uso común es el que pueden realizar todos los habitantes respecto a los bienes de uso público, habiéndose discutido su naturaleza, esto es si se trata de un derecho o de un interés. En su oportunidad sostuvimos el carácter de interés legítimo del uso público, en razón de que no tiene la nota de exclusividad que caracteriza al derecho subjetivo (10).

Como usos generales el Código de Aguas prevé los siguientes: bebida e higiene humanas, bebida del ganado, navegación y flotación, transporte gratuito de personas y bienes, pesca deportiva y esparcimiento, aclarando la norma que no podrán derivarse aguas ni usarse medios mecánicos para su extracción, ni contaminar el medio ambiente (art. 163).

A diferencia de lo que establecía el Código Rural, que preveía un régimen de prioridades entre los distintos usos especiales, el Código de Aguas no establece una nómina, señalando que los usos privativos de aguas del dominio público, así como la ocupación de sus álveos podrán ser otorgados mediante permisos o concesiones de uso (art. 165).

Dicha norma debe ser complementada por el art. 3º del Código de Aguas, que prevé la posibilidad de que se establezcan prioridades para el uso de agua por regiones, cuencas o partes de ellas, asignándose la primera prioridad para el abastecimiento de agua potable a poblaciones.

En el caso de competencia entre solicitudes, se buscará su compatibilización, y de no ser posible se optará por la que mejor cumpla con la conservación de la fuente y mantenimiento de las obras, y ofrezca mayores seguridades técnico-financieras, en defecto de lo cual se toma el orden de presentación (art. 183).

El sistema previsto, de prioridades no preestablecidas es compatible con un uso múltiple del recurso, para lo cual se otorgarán permisos o concesiones de uso según las características de las posibles utilizaciones, de acuerdo a la reglamentación, que no se ha dictado (art. 165).

b) Naturaleza de permisos y concesiones

En cuanto a la naturaleza de los permisos y concesiones del dominio público, no existe acuerdo en la doctrina respecto a la misma.

Mientras los primeros se caracterizan por la precariedad, las segundas cuentan con plazo, lo que elimina el carácter precario, sin perjuicio que puedan ser revocadas, en cuyo caso deberá indemnizarse.

(10) Labaure Aliseris, Carlos, ob. cit. p. 40.

No existe consenso tampoco sobre el alcance del carácter precario, ya que el mismo puede referir a una mera tolerancia, o implicar un derecho que admite revocación sin indemnización.

Para Martín Mateo, la precariedad en el derecho administrativo, refiere a la posibilidad de la Administración, por razones de oportunidad, de revisar unilateralmente una situación jurídica, en base a la denominada cláusula de precario. Ello permite distinguirla de la mera situación de tolerancia, de carácter fáctico, y significa una reserva de poderes, sin la cual no podrían ser revocados los efectos del acto. A su vez distingue dos tipos de precariedad: una primera que permite la revocación, pero no la exonera de indemnizar; una segunda, para aquellas situaciones de provisionalidad, con la eliminación de cualquier pretensión indemnizatoria (11).

A su vez respecto a las concesiones, existen en principio dos posiciones: las que lo consideran un acto unilateral y aquéllos que consideran que su naturaleza es contractual.

Para la primer posición, en la actualidad la mayoría de las concesiones se otorga mediante un acto administrativo, no celebrando los particulares ningún convenio o contrato, por lo que la misma constituye un acto discrecional (12).

Como ejemplo de la otra posición, podemos citar la opinión de Marienhoff, para el que la concesión de uso especial de bienes del dominio público, es un contrato administrativo, de los denominados de "atribución", en que la prestación esencial está a cargo de la Administración a diferencia de los de "colaboración", donde la prestación básica es del administrado. Señala que el carácter bilateral del mismo, deriva no sólo de su formación sino también de sus efectos. Es bilateral, en la medida que implica la conjunción de dos voluntades, que crea derechos y obligaciones recíprocas: de parte del Estado; la obligación principal es permitir el uso de un bien del dominio público, y de parte del concesionario utilizarlo en su beneficio, de acuerdo al interés público (13).

El autor citado sostiene que el derecho del concesionario es un "derecho real administrativo", a consecuencia de lo cual el usuario podrá promover acciones posesorias en defensa de su derecho, incluso contra el propio Estado (14).

c) Régimen jurídico

El Código de Aguas, establece para los usos privativos, el otorgamiento de permisos y concesiones de uso.

(11) Martín Mateo, R., "La cláusula de precario en las concesiones de dominio público" en España R.A.P. N° 56 p. 93 y ss. cit. por Grecco, Carlos M. y Muñoz, Guillermo A., "La precariedad en los permisos, autorizaciones, licencias y concesiones" Depalma, Buenos Aires 1992, p. 38-39.

(12) Acosta Romero, Miguel, "Teoría General de la Concesión (su estudio en el Derecho Mexicano)" en "Archivo de Derecho Público y Ciencias de la Administración" Facultad de Derecho, Universidad Central de Venezuela, Caracas 1972, p. 249.

(13) Marienhoff, Miguel., "Concesión de uso del dominio público: naturaleza y protección jurídica de la pertinente prerrogativa, el usuario sin título" en "Estudios en honor de Pedro J. Frías", Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, V. 2, Córdoba 1997, p. 476-478.

(14) Marienhoff, Miguel S., ob.cit., p. 480.

La ley establece las condiciones para el otorgamiento de los permisos de uso de aguas, que son: el carácter personal e intransferible, revocables en cualquier momento, su otorgamiento o revocación se publica; pudiendo ser gratuitos u onerosos (art. 167).

El carácter personal e intransferible implica que son personalísimos, otorgados en función de la persona, de ahí su imposibilidad de transferencia. La otra condición es que son revocables en cualquier momento, lo que implica la revocación por razones de interés general. Al establecerse que la revocación puede ocurrir en cualquier momento, ello no significa la precariedad, ya que para revocarla, la actuación de la Administración debe estar fundada en razones de interés general. La precariedad típica, excluye la existencia de cánones rígidos para la revocación, es decir “la posibilidad de revocación en cualquier tiempo sin necesidad de expresar motivación alguna”; en tanto la revocación por oportunidad exige la determinación del interés público, aplicable a cualquier acto administrativo que requiere motivación (15).

La consecuencia de lo expuesto, es que si la Administración dispone la revocación por razones de interés general, fundando debidamente el acto, el titular carece de derecho a indemnización, ya que la falta de estabilidad es inherente al acto por el cual se le otorgó el permiso.

A nuestro juicio, en cuanto a la naturaleza del permiso, adquiere relevancia la posibilidad de revocación en cualquier momento, que excluye la existencia de plazo, lo que nos hace pensar en su carácter unilateral.

La ley se remite a la reglamentación para la determinación de la gratuidad o el pago de un canon, en condiciones similares a la concesión, lo que no resulta incompatible con la naturaleza de acto administrativo unilateral del permiso.

En lo que respecta a las concesiones de uso de aguas, las mismas presentan diferencias con los permisos. En primer lugar en lo atinente al plazo, estableciéndose que su duración máxima será de 50 años, pudiendo ser renovadas a su vencimiento, excepto cuando no implique la derivación de aguas, en cuyo caso el plazo máximo es de 10 años, no admitiéndose las concesiones perpetuas como en el Código Rural (arts. 168 y 180). En segundo lugar, la revocación por razones de interés general da lugar a la indemnización de los daños y perjuicios (art.174).

Las características enunciadas, nos hacen concluir en el carácter bilateral de las concesiones de uso de aguas y álveos, y por tanto en su naturaleza contractual, a diferencia de los permisos de uso que consideramos unilaterales. El hecho que normalmente este tipo de actos se documenten como un acto administrativo, y no exista la firma de un contrato no excluye las conclusiones apuntadas, ya que ello refiere a un aspecto diverso como lo es la documentación del acto (16).

En cuanto a las transferencia, a diferencia de los permisos, en las concesiones ésta es posible cuando cambie la titularidad del predio afectado por herencia, legado o enajenación

(15) Grecco, Carlos M. y Muñoz, Guillermo A..., ob. cit. p. 22 y 40.

(16) Cfe. Acosta Romero, Miguel, ob. cit. p. 248.

(17) Labaure Aliseris, Carlos, ob. cit. p.47.

(art. 170). Asimismo es posible la cesión total o parcial de la concesión, previa autorización otorgada por motivos fundados (art. 171).

Los permisos y concesiones, se entienden otorgados sin perjuicio de terceros, esto es en tanto el caudal de agua lo permita sin afectar otros derechos que se hubieran otorgado (art. 166), lo que dado su carácter general, comprende cualquier alteración de las aguas o la inundación de predios vecinos (17).

En caso de que se pretenda la modificación del permiso o concesión de uso, para destinar las aguas a bienes o fines distintos a los previstos, o modificar las obras hidráulicas en forma no sustancial, se requiere la conformidad de la Administración; en tanto si las modificaciones son sustanciales por implicar alteraciones en el volumen a captar, la calidad del agua o los álveos, será necesario tramitar la modificación, según los mismos procedimientos que para el otorgamiento.

d) Otorgamiento de permisos y concesiones

En general las normas prevén el carácter facultativo del otorgamiento de permisos y concesiones, por lo que se sostiene que éste es discrecional. Pero la discrecionalidad no significa arbitrariedad, por lo que doctrina y jurisprudencia han establecido límites a la misma sin afectar la discrecionalidad misma, sino los elementos que la rodean como ser sus presupuestos y los efectos.

Debemos distinguir dos situaciones, la denominada de concesión rogada y cuando la Administración licita el otorgamiento.

En el primer caso, si el particular reúne las condiciones necesarias para el otorgamiento de una concesión, esto es la identificación del solicitante, la descripción de las obras proyectadas y el plan técnico y económico para su aprovechamiento (art. 176), y la misma resulta admisible, permitiéndola el bien destinado al uso público de acuerdo al interés general, la Administración no podría negar su otorgamiento sin incurrir en ilegitimidad. Esta es la opinión de Otto Mayer, para el que "la autoridad administrativa está obligada al otorgamiento de las concesiones, siempre y cuando se trate de bienes destinados directamente a que su aprovechamiento sea concedido de modo regular y uniforme" (18).

El segundo caso está previsto en nuestro ordenamiento de aguas, respecto a concesiones para la prestación de servicios públicos y construcción de obras públicas, cuando utilicen aguas y álveos del dominio público, en que deben otorgarse por licitación pública salvo resolución fundada (art. 193). En esas condiciones, convocado el procedimiento respectivo, la Administración no podrá dejar de otorgarla sin causa legítima. Es decir que si la Administración recurrió a un procedimiento para su otorgamiento, tendrá el deber de otorgarla, salvo que declare desierta la licitación o se rechacen todas las ofertas (art. 59 T.O.C.A.F.).

(18) Mayer, Otto. "Derecho Administrativo Alemán" trad. Española, Buenos Aires 1951, t. III, p. 251, cit por Martín Retortillo, Sebastián, "Aguas públicas y obras hidráulicas estudios jurídico-administrativos" Tecnos, Madrid 1969, p. 260.

Otra situación prevista en el Código de Aguas, que limita la discrecionalidad en el otorgamiento, es cuando el interesado hubiera obtenido un permiso para realizar estudios sobre aguas del dominio público, por un plazo máximo de dos años, en que la actuación de la Administración queda ligada por dicho antecedente (art. 192).

El Código de Aguas, establece en una disposición la exoneración de responsabilidad del Estado, por los daños causados a terceros por los permisarios o concesionarios de uso (art. 189). Dicha exoneración sin embargo, no excluye la eventual responsabilidad de la Administración, por su actuación en el otorgamiento del permiso o la concesión, en cuyo caso la responsabilidad derivará de ese acto.

Como afirma Martins, muchas veces la responsabilidad de la Administración deriva de responsabilidad contractual y extracontractual como entre particulares, y en otros es propia de la actividad administrativa como los daños que puede causar un acto jurídico unilateral (19).

El Estado es responsable de la disminución que en los caudales concedidos provoque su actuación, salvo que ello se deba a tareas de reparación o mantenimiento de obras hidráulicas, en cuyo caso responderá si media culpa de su parte, disposición que actúa como limitativa de su responsabilidad (art. 179).

Finalizada la concesión, las obras quedarán a disposición de los concesionarios, salvo que otra cosa se hubiera pactado (art. 175). La norma prevé la solución opuesta a la reversión, por la cual las obras quedan a beneficio del Estado debiendo pagar su valor.

Como ha señalado la doctrina la cláusula de la reversión, ha perdido su justificación en el derecho moderno como forma de impedir la consolidación de la concesión por la posesión inmemorial, ya que todo uso exclusivo de un bien público, requiere una legitimación positiva de la Administración. Por otra parte la cláusula de restitución actuó con efecto negativo, ya que toda inversión requiere amortización, y ésta cesa ante la perspectiva de restitución al Estado (20).

3. USO PRIVATIVO CON DESTINO A RIEGO

a) Concesiones o permisos

La ley N° 16.858 de 3/9/1997, denominada Ley de Riego, vino a subsanar la omisión del Código de Aguas, de regular el riego con destino a la agricultura, uno de los aprovechamientos más importantes de las aguas públicas.

La ley establece que el uso privativo con destino a riego, pueda ser otorgado mediante concesiones o permisos, pudiendo autorizarse al concesionario o permisario el suministro de agua a terceros con destino a riego agrario (art. 3°).

Sin perjuicio de lo establecido por el art. 176 del Código de Aguas, son necesarios los siguientes requisitos: existencia de agua disponible; plan de uso de suelos y aguas; titularidad

(19) Martins, Daniel Hugo, "Constitución y Administración" Montevideo 1993, p. 281.

(20) Cfe. García Enterría, Eduardo, "Dos estudios sobre la usucapión en Derecho Administrativo" Civitas, 3ª. Ed., Madrid 1998, p. 78,79 y 82.

del derecho (real o personal), donde se asienten las obras hidráulicas (art. 4º), a la vez que se admite la concesión sin titularidad para imponer una servidumbre (art. 5º).

La norma parte de la base que la figura esencial es la concesión, al prever el permiso para situaciones de carácter transitorio o aquéllas que no reúnan la totalidad de los requisitos para la concesión (art. 8º), a la vez que a diferencia del régimen común para los permisos de uso de aguas, admite su cesión (art. 9º).

Lo expuesto resulta razonable, ya que el acto que verdaderamente confiere un derecho estable, a salvo de terceros y de la propia Administración es la concesión, la que resulta el régimen a aplicar por excelencia para el aprovechamiento de aguas públicas (21).

b) Formas colectivas de uso

La ley citada, asimismo prevé la asociación de productores rurales, para la obtención de permisos o concesiones de uso de agua para riego. El objeto de las mismas deberá ser exclusivamente el uso, manejo y aprovechamiento del agua, comprendiendo las obras hidráulicas comunes, individuales o para terceros (arts. 12º y 13º).

Las comunidades de usuarios, es una forma de organización y regulación social del aprovechamiento colectivo de aguas públicas para riego (22), en cuyo sentido se orienta la Ley.

El contrato que establezca una Sociedad Agraria de riego deberá determinar el nombre de los socios, el capital y el aporte que a cada uno corresponda, así como incluir las cláusulas típicas (plazo y objeto), así como en la denominación la expresión "Sociedad Agraria de Riego", además las condiciones de ingreso y egreso, y la disolución (art. 14º). Podrá preverse asimismo en el contrato social un Jurado, a fin de conocer las cuestiones de hecho que se planteen entre los miembros, así como imponer a los infractores de las normas sociales las sanciones previstas (art. 17º).

La existencia de la sociedad tiene importancia para la distribución del recurso agua entre los socios, a la vez que para proveer el capital para las inversiones, mientras que el Jurado, actuaría como una forma de autocomposición de diferencias o litigios entre los socios.

c) Organismos asesores

El esquema de la Ley se completa, con la creación de una Junta Asesora de Riego, y Juntas Regionales Asesoras de Riego.

Respecto a esta últimas interesa señalar su integración y competencia: la integran un representante de los dos Ministerios con competencia en la materia, y dos representantes

(21) Delgado Piqueras, Francisco, ob. cit. p. 200.

(22) *Ibidem*, p. 163.

como mínimo de regantes pertenecientes a cada región o cuenca hidrográfica, y dos representantes de propietarios de la zona; siendo su competencia coordinar la distribución en períodos deficitarios, emitir opinión sobre nuevas solicitudes o permisos, colaborar en el catastro y vigilancia de las obras hidráulicas de la zona, y asesorar sobre el eventual establecimiento de turnos (arts. 29 y 30).

d) Evaluación de impacto ambiental

Por último citaremos la Ley N° 16.466 de 19/1/1994, de Evaluación del Impacto Ambiental, la que establece sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales, la responsabilidad civil de quienes dañen el medio ambiente, debiéndose hacer cargo asimismo de las acciones conducentes a su recomposición (art. 4°).

La Ley prescribe el estudio del impacto ambiental, respecto a entre otras, las obras para explotación o regulación de recursos hídricos, a cuyo efecto se requiere la autorización del Ministerio competente, el que requerirá asesoramiento de otros Ministerios o Gobiernos Departamentales (arts. 6 y 7).

No está demás destacar la importancia que tiene el estudio del impacto ambiental, en cuanto a las obras hidráulicas, y en lo pertinente al régimen concesional (23).

(23) *Ibidem*, p. 207.